

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0435/2018

**EXPEDIENTE: 0384/2016 TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0435/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **384/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL y OFICIAL MAYOR, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

“Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 26 veintiséis de septiembre del año en curso, el escrito de la parte actora, por medio del cual se le tiene manifestando que no se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, por los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

motivos que expone, asimismo se tiene haciendo del conocimiento a esta autoridad que realizó el cobro del cheque que ampara la cantidad de \$323,449.27 (trescientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 27/100M.N), por lo que en atención a la promoción de cuenta, únicamente se le tiene haciendo sus manifestaciones en relación con el cumplimiento del fallo, esto es así, en virtud de que ya se le realizó el pago por parte de una de las autoridades condenadas, con la finalidad citada.

Por otra parte, esta sala toma en consideración que las autoridades demandadas no tienen a su disponibilidad el dinero, para poder cumplir con un mandato judicial, tal como quedó justificado en autos, ya que para la obtención del recurso económico tuvieron las autoridades condenadas; que realizar el trámite administrativo del traspasó interinstitucional del dinero el cual fue calculado a la fecha del inicio del trámite, motivo por el cual las demandadas no pueden tener el dinero total al momento de realizar el pago de manera formal, como lo hicieron en la diligencia que antecede, ya que no es jurídicamente posible realizar dicha actualización, en virtud de que dentro de los principios que rigen el Presupuesto, Gasto Público y la Contabilidad Gubernamental, no existen estas actualizaciones por el retraso en el pago, debido a las normas que rigen el citado Presupuesto y Gasto Público, dentro de las que destaca lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Federal que prohíbe disponer de recursos que no se encuentren debidamente presupuestados; así también, en atención al principio de anualidad que obliga a realizar el presupuesto por año calendario, igualmente el principio de universalidad del presupuesto que debe contener los ingresos a obtener a un año y detallar el gasto e inversión de ese mismo año; además de las leyes del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, Ley Estatal del presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, disponen restricciones para una libre disposición de los recursos públicos de tal manera que hace imposible que el día en que se ordena el pago de una prestación se realice ese mismo día, debido a la serie de trámites y gestiones a realizarse, porque hasta el traspaso de partidas presupuestales están regidas y proceden en casos específicos como lo señala el artículo 20 de la citada ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad del Estado de Oaxaca. En síntesis, siempre habrá en el cumplimiento de las liquidaciones judiciales por parte de autoridades administrativas

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

*un desfase en el tiempo de su ejecución; y de ser así, se convierten indefinidas las actualizaciones que tampoco tiene por finalidad el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos. Asimismo se toma en cuenta que una persona que haya sido removido, dado de baja, cesado u otra forma de terminación del servicio de una institución policial, únicamente tiene derecho al pago de la **indemnización constitucional** y demás prestaciones previsto en la ley o reglamento que regule el acto de autoridad, situación que no aconteció en este asunto, ya que se condenó por segunda instancia al pago de diversas prestaciones, así como de sus haberes del actor hasta la fecha del pago, **hipótesis que no está previsto** en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo expuesto en los párrafos que antecede, esta autoridad considera que **se tiene por cumplida la sentencia** dictada por la Sala Superior de este tribunal, como consecuencia de ello se ordena dar de **baja del libro** de control de expedientes que lleva esta sala y **archivar** como asunto concluido, lo anterior con fundamento en los artículo 105 fracción II, 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 35 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (normas vigentes al inició de este juicio)."*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **384/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Se califican como **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra las alegaciones plasmadas por el recurrente.

Alega en primer término que le causa agravio la falta de respuesta al escrito de 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, que presentó en relación al cumplimiento de la resolución de 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete; esto porque no fueron atendidos aquellos puntos en los que dijo: *“1.- Que la diligencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, cumpla estrictamente con los fines para los que fue solicitada y ese fin en esencia es verificar el pago parcial hecho al suscrito por la autoridad demandada, por la cantidad de \$323,449.27 (trescientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 27/100 M.N.) y se le tenga a ésta última en vías de cumplimiento. 2.- No tomar en cuenta las declaraciones vertidas por el suscrito en la diligencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud de estar afectadas por vicios de la voluntad (coacción y violencia). 3.- Se dejen a salvo mis derecho para hacer valer el recurso de queja previsto en los artículos 201, 202 fracción II, 203, 204 y 205 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio por defecto en el cumplimiento de la sentencia. 4.- De ser necesario, citar al suscrito para una diligencia de ratificación del referido escrito, con la finalidad de respetar y proteger mi garantía jurídica prevista en el artículo 14 de la Carta Magna.”*; pues únicamente se le tuvo haciendo manifestaciones en relación al cumplimiento, sosteniendo la Primera Instancia que la demandada ya le realizó el pago, lo que transgrede en su perjuicio, su derecho de petición y garantía de seguridad jurídica.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior porque, en la resolución a cumplirse, se ordenó a la demandada que los conceptos a que fue condenada para su pago, deberían ser actualizados, lo que no sucedió, siendo por ello incorrecto se tenga por cumplida la sentencia, sin haberse insistido, tomado en consideración en su totalidad las razones que expuso en su escrito de 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que destacó que fue coaccionado para manifestar conformidad con el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior es **infundado**, pues de acuerdo al análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia a las que se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones

judiciales, conforme lo dispuesto el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente a la fecha de inicio del juicio natural; contrario a su alegación, es correcto el cumplimiento de la sentencia decretado.

Ello es así, porque en diligencia de 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (agregada a folio 555), la autoridad demandada, por conducto de su representante legal, Secretario de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dio cumplimiento a la resolución de 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete (folios 341 a 347) en la que la Sala Superior ordenó a la Comisión de Carrera Policial del Consejo Estatal del Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, pagar al actor Carlos Rodrigo Sosa Durán, la cantidad de \$153,513.16 (ciento cincuenta y tres mil, quinientos trece peso, 16/100 M.N) por conceptos de indemnización constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y remuneración diaria ordinaria; lo cual hizo así mediante cheque que entregó al actor por la cantidad de \$323,449.27 (trescientos veintitrés, cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, 27/100 M.N.), a lo que el actor manifestó: *“recibo el cheque por la cantidad \$323,449.27 (trescientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 27/100M.n.), a mi entera satisfacción teniendo por pagada esa cantidad teniéndose por totalmente cumplida la sentencia, no reservándome derecho alguno, solicitando el archivo del presente, al quedar cumplido en su totalidad”*; acordando así la Primera Instancia; ***“se requiere a la parte actora ********, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día de hoy, fecha en que queda enterado de este requerimiento, para que manifieste ante esta autoridad jurisdiccional si realiza el cobro del cheque que le es entregado, esto para efecto de acordar en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.”.

Ahora, atendiendo el requerimiento indicado anteriormente, el actor por escrito de 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho (folios 556 y 557), informó que le fue pagado el cheque que le hizo entrega la demandada; *“4. El pago por la cantidad de \$323,449.27 trescientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 27/100 M.N.*

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ya fue liberado a mi cuenta bancaria, en virtud de que me fue pagado con el cheque número 72436772, por lo que hago de su conocimiento esta situación y anexo pruebas que acreditan mi dicho.”; por lo que la Primera Instancia, ante tal manifestación tuvo por cumplida la sentencia.

En cuanto a la alegación que realiza en el sentido de que la aceptación del cheque que le fue entregado por el representante legal de la autoridad demandada lo realizó bajo coacción, y que ello lo hizo del conocimiento de la Primera Instancia, quien debió tomarlo en cuenta, para que acordara al respecto del incumplimiento de la sentencia; del mismo modo es **infundado**, pues debe señalarse, que su sola manifestación, es insuficiente para otorgarle valor probatorio, puesto que era necesario que se allegara a medios de pruebas idóneos que confirmaran sus aseveraciones, para que la Primera Instancia estuviera en condiciones, que proceder al respecto; lo cual no se advierte del escrito por el que realizó las citadas afirmaciones, pues únicamente se concretó a indicar: *“La autoridad demandada Comisión de Carrera Policial del Conejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de su representante legal Secretario de Acuerdos de esa Comisión, no atendió estrictamente la diligencia para la cual fue llamado, esto es, solamente para realizar el pago al suscrito al que fue condenada su representada, en virtud de que coaccionando mi voluntad me obligó a que declarara en la citada diligencia que con el pago de \$323,449.27 me daba por totalmente pagado de todas y cada una de las prestaciones y que se declarara totalmente cumplida la sentencia y que incluso se archivara el asunto además de renunciar a mis derechos, lo anterior fue manifestado por el suscrito porque el Secretario de Acuerdos de la multicitada Comisión (autoridad demandada) me amenazó que si no lo declaraba, devolvería el cheque por la cantidad \$323,449.27 a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, para que yo tuviera que esperar aún más tiempo para recibir el pago y que incluso la cantidad se volvería materialmente impagable, lo anterior porque yo le mencione que el pago por la cantidad impresa en el cheque, solo cubre hasta el mes de Julio de 2018 así como la misma no incluye aguinaldo, vacaciones, ni prima vacacional, por lo que me estaba entregando una cantidad desactualizada e incompleta, muy molesto y con lujo de violencia me dijo el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial: “¡aceptas el cheque y declaras tu conformidad en la diligencia y solicitas el archivo del asunto no reservándote derecho alguno o me llevo de regreso el cheque y no te pago, como vez!’ y ante mi necesidad*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de problemas económicos que actualmente tengo y con tal de recibir una parte de lo que me debe pagar la autoridad demandada, en contra de mi voluntad, declararé que se declarara totalmente cumplida la sentencia y se ordenara el archivo, sin reservarme derecho alguno, pero insisto, fueron en contra de mi voluntad esas declaraciones.”.

Por otra parte alega, que las consideraciones vertidas por la Primera Instancia, en el párrafo segundo del acuerdo que recurre, le causa agravios, porque el resolutor sustancialmente establece que “1.- Los ejecutores de gasto deberán cubrir las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales. (Lo cual debe acontecer en el caso concreto). 2.- Las adecuaciones presupuestarias no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos. 3.- Se prevé que el ente público que no pueda cubrir la totalidad de las obligaciones, presentarán ante la autoridad judicial, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, **sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes**, conforme a dicho programa. (De lo que se deduce que no existe imposibilidad material ni mucho menos jurídica para que la autoridad pague al suscrito hasta el último centavo al que fue condenada, ya que la autoridad demandada en juicio puede pagar lo que aún debe en los ejercicios fiscales subsecuentes). 4.- Por último, los órganos Autónomos, como en el presente caso el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, establecerá una propuesta de cumplimiento de obligaciones.”; que por ello es que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículo 1º, 8º, 14,16 primera párrafo, 17 y 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 142 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria; al no respetar y proteger sus derechos humanos, violentar su garantía de seguridad jurídica, infringir el principio de legalidad, no darle acceso completo a la justicia y un recurso efectivo, ni respetar su derecho a ser indemnizado.

También arguye que el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria, dispone que las obligaciones que derivan de resoluciones judiciales, están previstas en dicha ley, que incluso establece un deber de pagarse en ejercicios



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

fiscales subsecuentes, por lo que no se contraviene el artículo 126 de la Constitución Federal, ni es aplicable el principio de anualidad ni el de universalidad del presupuesto; también indica el recurrente, que la Primera Instancia, no establece en qué artículos, fracciones, incisos y en su caso subinciso de las leyes que menciona, están previstas las restricciones que indica; y señala que el artículo 20 de la Ley de Ingresos, Gasto Público y su Contabilidad del Estado de Oaxaca, ya fue abrogada.

Continúa a sus alegaciones aduciendo, que no debe existir un desfase en el tiempo de ejecución en el cumplimiento de las liquidaciones judiciales, que por ello, la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premiso, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, deben pagarse hasta que se realice el pago correspondiente, lo cual dice no aconteció, porque considera que en el pago que se le realizó, no se incluyó aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete al 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, ni la remuneración diaria ordinaria del mes de agosto de 2018 dos mil dieciocho, ni los 25 veinticinco días del mes de septiembre, ni la parte proporcional de 1 un año, 7 siete meses y 16 dieciséis días de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, a que fueron condena la autoridad demandada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Por último, indica que el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la autoridad demandada debe pagar los haberes y demás prestaciones hasta la fecha del pago, siendo por ello legal la resolución emitida por la Sala Superior, en la que se condenó a la autoridad demandada al pago de diversas prestaciones.

Como apoyo a todas sus alegaciones, cita los criterios de rubros: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.", "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS

PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.” y “SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETO SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.”.

Todas estas alegaciones son **inoperantes**, pues si bien se encaminan a realizar manifestaciones relacionadas, con el razonamiento que plasmó la Primera Instancia, en el auto recurrido, también lo es que en forma alguna combaten la consideración sustancialmente que emitió la resolutora para determinar tener por cumplida la resolución de 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, consistente en que la demandada ya realizó el pago al que fue condenada, porque así lo indicó el actor al dar contestación al requerimiento que se le realizó mediante diligencia de 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, para que informara si realizó el cobro del cheque que le fue entregado, por el representante legal de la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto alzado y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente la inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO